

Mandato de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

REFERENCE: AL G/SO 214 (3-3-16)
PRY 5/2012

14 de diciembre de 2012

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de conformidad con la resolución 17/2 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que he recibido en relación con **la destitución del Juez Penal de Garantías de la ciudad de Yby Yau, el Sr. Gustavo David Bonzi Villalba, luego de haber proferido una decisión judicial en un proceso a su cargo.**

Según las informaciones recibidas:

En 2011, el Sr. Bonzi, entonces Juez Penal de Garantías de la ciudad de Yby Yau, decidió sobreseer definitivamente a catorce personas en la causa penal “Ministerio Público c/ Ossvaldo Villalba Ayala y otros s/ secuestro y otros en Kuruzu de Hierro- Circunscripción de Concepción” luego de once días de audiencia preliminar al considerar imposible elevar fundadamente la causa a juicio oral. Estas catorce personas habían sido acusadas y procesadas por brindar un supuesto apoyo al grupo armado autodenominado Ejército del Pueblo Paraguayo. Según la fuente, el Ministerio Público no había puesto en la acusación el relato preciso del hecho punible acusado y tampoco había fundamentado la acusación con la expresión de los elementos que los motivan, es decir no explicaron para que servían cada una de las pruebas y no discriminaron que pruebas les tocaba a cada uno de los acusados, lo que supuestamente no cumple con las exigencias del artículo 347 inc. 2 y 3 del Código Procesal Penal.

Según la información, el tribunal habría dado lugar a la apelación contra la libertad de los acusados planteada por los fiscales antisequestro y el nuevo juez designado ordenó la captura de los mismos. En este marco, se alega la detención arbitraria de los acusados que permanecen privados de libertad en las mismas condiciones que llevaron al juez Bonzi a dictar su sobreseimiento.

Se informa que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados procedió de oficio al enjuiciamiento del entonces Juez Bonzi por mal desempeño de funciones. El 27 de julio de 2011 en la mañana, el Juez Bonzi firmó la providencia de elevar la causa mencionada arriba al Tribunal de Apelación para ser estudiada. El Juez Bonzi fue suspendido de su cargo el mismo día en la tarde, antes de que la segunda instancia revisara su decisión en la causa penal. Se informa que esta situación ejerció una amenaza y coacción directa al Tribunal de Apelación que se disponía a estudiar la resolución del Juez Bonzi.

Según se informa, la denuncia interpuesta contra los agentes fiscales por mal desempeños en sus funciones fue desestimada con el argumento de que no se podía juzgar la actuación de Magistrados cuando la resolución del Juez Bonzi aún está siendo estudiada por el Tribunal de Apelación. Esta decisión estaría en contradicción con la decisión de sancionar al Juez Bonzi.

Se informa que en diciembre de 2011, el Juez Bonzi fue destituido por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, que, según la fuente, se negó a recibir las pruebas a favor del Juez Bonzi en más de una ocasión, y su cargo fue declarado vacante. A ese respecto, la fuente informa que, de acuerdo con la Constitución, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados tiene la atribución de investigar y sancionar a jueces y magistrados que hubieren incurrido en delitos y/o en mal ejercicio de sus funciones, pero que sin embargo, la misma Constitución señala que es potestad de la Corte Suprema de Justicia ordenar la remoción de los magistrados y/o jueces cuya responsabilidad haya sido probada.

En febrero de 2012, se informa que el Sr. Bonzi presentó una acción de inconstitucionalidad en contra de la decisión del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados ante la Corte Suprema de Justicia alegando extralimitación de funciones del mismo Jurado, que aún se encuentra en estudio de admisibilidad.

Se informa también que actualmente cursan ante la Corte Suprema de Justicia acciones de inconstitucionalidad contra la Ley N° 3.759/09 que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrados y deroga las leyes anteriores, presentadas por la misma Corte, por la Asociación de Fiscales y por la Asociación de Jueces del Paraguay, por extralimitación de funciones.

Según la fuente, la Corte Suprema de Justicia admitió su propia acción de inconstitucionalidad. El Sr. Bonzi solicitó a la Corte que su acción, presentada bajo los mismos argumentos, sea admitida a la brevedad.

Según las informaciones comunicadas, la Asociación de Magistrados Judiciales del Paraguay ha sido documentado varios casos en los que la independencia judicial ha sido inobservada.

Las alegaciones, de ser confirmadas, se enmarcarían en un contexto de creciente interferencia política contra la independencia de la justicia, donde la toma de

decisiones se hace sobre la base de intereses externos a los establecidos en las normas y procedimientos legales y constitucionales. Quiero expresar mi seria preocupación de que la destitución del Juez Bonzi no hubiera cumplido con las normas y estándares internacionales relativos a las sanciones y destitución de jueces y magistrados, y asimismo pudiera constituir un atentado a los principios de separación de poderes e independencia del Poder Judicial.

En este contexto, me gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, y en particular sobre los principios siguientes:

- El principio 11 que estipula: “La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.”

- El principio 12 que estipula: “Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.”

- El principio 17 que estipula: “Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.”

- El principio 18 que estipula: “Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.”

- El principio 19 que estipula: “Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial.”

- El principio 20 que estipula: “Las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente. Podrá no aplicarse este principio a las decisiones del tribunal supremo y a las del órgano legislativo en los procedimientos de recusación o similares.”

Como notado en el informe de mi predecesor A/HRC/11/41, “[L]a inamovilidad de los jueces es uno de los pilares fundamentales de la independencia del poder judicial. Ese principio sólo se puede transgredir en circunstancias excepcionales. Una de esas

circunstancias es la imposición de medidas disciplinarias, que incluyen la suspensión y la separación del cargo.

[...] la ley debe precisar de manera detallada las infracciones que pueden dar lugar a la imposición de medidas disciplinarias contra los jueces, incluida la gravedad de la infracción y el tipo de medida disciplinaria que se aplicará en el caso de que se trate. (para. 57)”

Quisiera también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, y en particular sobre el principio 2 que estipula: “Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.”

En caso de que sus investigaciones apoyen o sugieran la exactitud de las violaciones alegadas, quisiera instar al Gobierno de Su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger el principio de la independencia del Poder Judicial, y en particular los derechos del Sr. Bonzi.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar los hechos llevados a mi atención. En este sentido, estaría muy agradecida de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. ¿Son exactos los hechos a los que se refieren las alegaciones presentadas?
2. ¿Cuáles fueron las motivaciones legales o fácticas para que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados iniciará un proceso disciplinario contra el Sr. Bonzi?
3. Sírvanse proporcionar informaciones detalladas sobre el proceso disciplinario contra el Sr. Bonzi y la decisión de destituirlo de su cargo de juez. Por favor explique cómo estas medidas cumplieron con los estándares y normas internacionales de derechos humanos relativos a la independencia de la judicatura, y al derecho a un juicio justo y garantías al debido proceso.

Agradecería recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas antes de 60 días. Garantizo que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia a cada una de estas preguntas será incluida en el informe que presentaré al Consejo de Derechos Humanos para que le examine.

A la espera de su respuesta, quisiera instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiera asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Gabriela Knaul
Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados